



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 14157 2 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, la vacante definitiva de empleo de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, mediante Resolución 19927 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, solicitó mediante el radicado No. **555716492**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **Conductor Mecánico**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado **Conductor Mecánico**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, frente al elegible JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado CONDUCTOR*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”

MÉCANICO, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.416.971, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, a través del SIMO el día 15 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **706012063** del 30 de agosto de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, fue notificada al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, el día 15 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”*

lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más tardar el 30 de agosto de 2023.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **706012063** del 30 de agosto de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **706012063** presentado el 30 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…) Como se expuso en la objeción a la solitud de exclusión, desconozco por qué la certificación haya indicado que cursó y aplazó, cuando en realidad las notas y la mención de aprobación de las habilitaciones indican sin duda alguna que se cursó y aprobó cada uno de tales grados. Lo que sí es fácil concluir es que se trató de un desafortunado error de digitación sin incidencia sustancial, toda vez que la certificación detalla una a una todas materias que estaba obligado a cursar y evidencia su aprobación con las notas allí indicadas con lo cual no hay duda que los grados 1º y 2º (sexto y séptimo) de bachillerato sí fueron aprobados. Recordemos que dicho elemento de prueba debe ser examinado a la luz de la sana crítica y atendiendo al principio de unidad de la prueba y proporcionalidad en su valoración, en cuando impera sopesar los derechos fundamentales que se pueden afectar con su desconocimiento. Si bien he aspirado a un cargo modesto ello no implica que la administración estime por este medio desconocer esta legítima aspiración que he acreditado, cumplo los requisitos para ello (…).” (sic)

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 156946, por parte del elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
156946	CONDUCTOR MÉCANICO	4103	8	Asistencial
REQUISITOS				
<p>Propósito: Conducir los vehículos del Instituto Caro y Cuervo, respetando las disposiciones de tránsito y las normas de seguridad establecidas, además de apoyar el recibo y despacho de la correspondencia interna y externa de forma oportuna en el tiempo establecido.</p>				
<p>FUNCIONES ESENCIALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las diligencias y trámites ante las autoridades de tránsito y otras inherentes a la actividad de conducción de vehículos. 2. Mantener actualizados los documentos exigidos por las autoridades y reglamentos de tránsito y transporte para la circulación, conducción, transporte y mantenimiento de los vehículos. 3. Verificar que el mantenimiento del vehículo se realice de acuerdo con las órdenes de trabajo y las condiciones pactadas, informando al jefe inmediato sobre las anomalías o deficiencias que se presenten. 4. Custodiar apropiadamente y con la debida seguridad tanto el vehículo como los accesorios incorporados y las herramientas entregadas. 5. Realizar labores de mensajería y los trámites que se asignen, de acuerdo con las instrucciones que dé su superior inmediato. 6. Informar a la coordinación, al funcionario encargado del control de operación del parque automotor de la Entidad y a las autoridades competentes, cuando fuere del caso, sobre los accidentes, atracos, robos y demás daños al vehículo y a la propiedad. 7. Acatar las leyes y reglamentos que en materia de tránsito dicte tanto el gobierno nacional como distrital. 8. Dar cumplimiento a los planes, programas y diligenciamiento de formatos y demás reglamentación interna que sea proferida por la Entidad y que propenda por la seguridad vial. 9. Mantener una conducta respetuosa ante los funcionarios, peatones, conductores y/o autoridades de tránsito, cuidando la imagen personal e institucional. 10. Las demás señaladas en la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la dependencia y su jefe inmediato de acuerdo con la ubicación en el Instituto Caro y Cuervo conforme al carácter de sus funciones y la naturaleza de su cargo. 				
<p>Requisitos</p>				
<p>Estudios: Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria. Licencia de conducir en categoría C1, C2.</p>				
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia laboral.</p>				

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”*

normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, se fundaron en que el aspirante **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ** no cumple con los requisitos mínimos de estudios establecidos para el empleo al cual concursó, identificado con el código OPEC No. 156946

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, encontrado que tal como lo afirma este órgano el documento aportado por el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, no le posibilita acreditar el requisito de estudio que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, por las razones que se exponen a continuación:

“(...)”

para acreditar el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo con código OPEC No. 156946, el señor JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ aportó certificación expedida el 18 de enero de 1983 por el INSTITUTO SAN GREGORIO MAGNO, en la cual consta que el aspirante “Cursó y Aplazó los estudios correspondientes al SEXTO Y SÉPTIMO GRADO (1° Y 2° Bato).

(...)”

En este sentido, se indica que, el certificado aportado por el aspirante NO resulta válido para acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo en cuestión, como quiera que, el contenido del comentado certificado no brinda certeza de que el aspirante haya aprobado los estudios correspondientes a sexto y séptimo grado.

Si bien es cierto que el certificado indica las materias cursadas con sus respectivas notas, así como las materias habilitadas, respectivamente, para el sexto y séptimo grado, también lo es que no existe certeza de que estas correspondan a todas las materias que el aspirante debió haber cursado y aprobado para aprobar los estudios correspondientes a los comentados grados (...)”

Hechas las anteriores precisiones, el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, se encuentra que:

“Nada más desproporcionado, desacertado y salido de tono por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, además de abonar oficiosamente dicho argumento no expuesto por el objetante de la lista, trae la novedosa teoría adicionar un requisito no planteado en la convocatoria, cuál sería acreditar además del certificado que las materias cursadas y aprobadas que estas correspondan al currículo exigido por la institución educativa” (sic),

Teniendo en cuenta la afirmación del recurrente, es del caso reiterar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad es el insumo para verificación de los requisitos

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3”*

mínimos que le son connaturales al empleo a proveer, y para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946

Es necesario precisar que el requisito base de formación académica exigido tanto por la OPEC como el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de dicha Entidad, para el empleo Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946 es: *“Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y Licencia de conducir en categoría C1, C2.”*

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, aportó certificación expedida el 18 de enero de 1983 por el INSTITUTO SAN GREGORIO MAGNO, en la cual consta que el aspirante *“Cursó y Aplazó los estudios correspondientes al SEXTO Y SÉPTIMO GRADO (1° Y 2° Bato)*

Así las cosas, el certificado aportado por el elegible es claro en manifestar de manera expresa con el término *“cursó y aplazó”* que el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ** no culminó los años sexto y séptimo grado, no se trata de un “desafortunado error de digitación sin incidencia sustancial” como lo asegura el recurrente. Tan así, que del contenido del documento no es dable inferir que efectivamente aprobó dos (2) años de educación básica secundaria, ni tampoco si las materias relacionadas en dicha constancia corresponden a la totalidad de materias requeridas para la aprobación de los grados anteriormente relacionados, formalidad que de ninguna manera debe entenderse como un imperativo sin justificación por parte de esta CNSC, sino como consecuencia de la falta de certeza que se exhibe en el documento cuestionado.

Ahora bien, con respecto a la validación de la documentación y las pruebas que el recurrente pretende trasladar a la CNSC, se aclara que es responsabilidad del aspirante verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de conformidad con lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad correspondiente. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 1.2.6. del Anexo rector del proceso de selección establece que:

“El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.”

Así se tiene que la carga probatoria de cargue, verificación y comprobación de los documentos recaen en cabeza del aspirante al momento de realizar su inscripción en el empleo deseado, teniendo la plena convicción que dichos documentos cumplen con el requisito mínimo exigido en el MEFCL de la entidad, así como la posibilidad de abstenerse si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, que el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de estudio establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, para el empleo Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946; configurándose para él la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19927 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De otro lado, se reitera que con la actuación de la CNSC no se afecta el principio de igualdad, toda vez que, la verificación de los requisitos mínimos de estudio y de experiencia exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 156496, se realizó respecto de todos los aspirantes inscritos para

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, correspondiente al **INSTITUTO CARO Y CUERVO** - Proceso de Selección No. 1505 de 2020- Nación 3"

participar en dicha OPEC. Además, la presente actuación se adelantó con ocasión de la solicitud elevada por la Comisión de Personal en cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9981 del 3 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MEDÓFILO MEDINA PINEDA**, director del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas medofilo.medina@caroycuervo.gov.co y direcciongeneral@caroycuervo.gov.co y a **CESAR AUGUSTO BUITRAGO QUIÑONEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, en la dirección electrónica cesar.buitrago@caroycuervo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil